------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 04 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther E. Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio A. Petris y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., M. S. y otra c/ O., G. s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 253 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 23 de febrero de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FRÜCHTENICHT– PETRIS – FLASS**.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 12 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por las actoras, concedido a fs. 147, con agravios expresados digitalmente en fecha 15.12.2021 (ID 526835) y respondidos de idéntica manera por la actora apelada (ID 536007) oponiéndose al progreso del remedio-, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 140/146, la que en lo sustancial resolvió: rechazar la demanda de exclusión de herencia promovida por M. S. R. y M. G. R. contra G. O.; impuso las costas del proceso a las actoras vencidas y reguló honorarios profesionales.--------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia dictado mediante providencia de fecha 07.02.2022, y practicado el sorteo que dispone el art. 271 CPCC en providencia del 23.02.2022, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que individualicé, advierto que las apelantes en primer término se alzan

contra el rechazo de su demanda decidida en sentencia.----------
------A fin de apuntalar sus críticas afirman que el decisorio que ataca despliega una interpretación errónea de la prueba aportada por las apelantes, basando el judicante toda su argumentación en la interpretación doctrinaria restrictiva y los testimonios ofrecidos por la accionada. Continúa diciendo que la demandada presentó un certificado médico para evadir la prueba de confesión, y finalmente no se presentó. Insiste en que la sentencia no le dio relevancia a tal incomparecencia y ponderó el silencio de O. extrapolándolo con el resto de los elementos de convicción incorporados a este legajo.----------
------Cuestiona luego la afirmación del sentenciante en el sentido que el deber de fidelidad recaía sobre el esposo de la causante, afirmando las quejosas que O. no era una persona extraña a la relación familiar. Así dice que resulta inimaginable que la situación provocada por A. A. y G. O. no le haya causado angustia y sufrimiento a J. A. y brinda definiciones del maltrato.----------
------Se introduce luego en las funciones de la responsabilidad civil y dicen que el respeto a la dignidad y la personalidad de cada miembro del núcleo familiar asume la connotación de derecho inviolable cuya lesión conlleva consecuencias jurídicas. Citan doctrina.----------
------En apoyo de su impugnación refiere el testimonio de A. M. y el de D. A., transcribiendo las respuestas que hacen a su apelación., destacando que el judicante las desechó priorizando los dichos "*de oído*" aportados por los testigos ofrecidos por la actora. Cita calificada doctrina.----------
------Se detiene y cuestiona por qué la aquí accionada aguardo setenta años para promover el juicio de filiación. Insisten que nunca existió perdón de J. A. y refieren la diferencia de dinámica familiar de los tiempos presentes con aquélla época en que se desplegaron los hechos que hacen a la indignidad que pretende.----------
------En principio, debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo*

aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (*Fallos*: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos*: 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre otros)” ----------

------Tengo para mí que una incomparecencia a audiencia nunca puede derivar en plena prueba y en su caso el Magistrado llamado a resolver queda siempre obligado a atender las especiales circunstancias que se derivan del asunto y a valorar las restantes pruebas aportadas, pues como se sabe, el derecho judicial y doctrinario pacíficamente entienden que la confesión ficta no tiene valor absoluto cuando existe en la causa prueba en contrario u otros elementos de juicio que la neutralicen. Aclarado ello, desde una mirada instrumental del proceso, la ponderación realizada por el *a quo* en orden a la confesional referida por las quejosas no resulta pasible de reproche en esta Sede (doctr. Art. 421 CPCC).----------

------En tal inteligencia, encuentro contundencia en los testimonios rendidos por M. T. (v. fs. 116/117); G. J. (v. fs. 118 y vta.); M. A. W. (v. fs. 119 y vta.); O.V. R. (v. fs. 120 y vta.) y A. E. (v. fs. 121/122), todos ofrecidos por la accionada y no impugnados en su idoneidad (art. 460 CPCC) y que han contado con el debido control de la contraparte (art. 446 CPCC) conforme surge de las respectivas actas.----------

------Respecto al deber de fidelidad cuya imputación realiza el judicante y cuestionan las quejosas, entiendo que la fidelidad matrimonial estando en vigencia el Código Civil velezano - estaba en nuestro caso en cabeza de A. A. por imperio de la regla alojada en su art. 198 de la antigua ley sustantiva. Así las cosas, si bien G. O. no resultaba ajena a la organización familiar de su madre J. A. por su condición de hija, cualquier cuestionamiento a aquélla relación A./O. podrá serlo sólo en el plano moral, más no en el jurídico, pues tratándose la pérdida de la vocación hereditaria de una sanción civil que resuelve derechos, una interpretación restrictiva del instituto se impone.----------

------Respecto de la ausencia de tratamiento del "*maltrato*" como conducta, encuentro que el sentenciante lo ha ponderado suficientemente en su Considerando único (v. fs. 143vta./144).----------
------Así también, estimo que la invocación de la teoría de la responsabilidad civil en el memorial que trato, aparece ajena a la cuestión debatida, pues en autos se dirime acerca de la pérdida de la vocación hereditaria de G. O. para suceder a quien en vida fue su madre, J. A. R., endilgándosele a la primera haber incurrido en la causal prevista por el art. 2281 inc. b) CCyCN.----------
------De este modo, no existe daño a resarcir y tampoco parece ser ésa la finalidad del instituto de exclusión de la herencia o pérdida de la vocación hereditaria por causa de indignidad (art. 2281 inc. b CCyCN).-
------Se ha dicho que la indignidad debe ser valorada al tiempo de la muerte de aquel a quien se trata de heredar (CNCiv., sala A, sent. del 14.06.1995, "*P. de C., A*", JA, 1997-II-síntesis-95). Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que esta figura legal se aplica al heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra el difunto y por tal razón queda privado de la herencia. Se funda, subjetivamente, en la presunta voluntad del causante de excluir al indigno de la sucesión (PEREZ LASALA, José Luis, "*De las Sucesiones*" en "*Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencia*", Ed. Hamurabi, Buenos Aires, 2001, Dir. Alberto Bueres, Coord. Elena I. Higthon, Tº 6, pág. 66).----------
------Dicha indignidad conlleva la ineficacia de la vocación hereditaria. Es por la indignidad judicialmente declarada que quedan resueltos los derechos que el heredero pudiera haber adquirido; de esta manera, los derechos hereditarios aparecen sometidos a una condición que exige que el sucesor no haya incurrido en alguna de las causales que lo califiquen como indigno, calificación que queda a cargo de un juez competente (cfr. ZANNONI, Eduardo Antonio, "*Derecho de las Sucesiones*", Tº I, Astrea, 2001, p. 222 y sgtes.).----------
------En función de todo lo hasta aquí dicho, entiendo que el memorial que trato no logra conmover lo resuelto por el *a quo*, pues la inteligencia

que el magistrado realiza del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientemente fundadas (art. 3 CCyCN). En su virtud, deberá desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.2. Al deducir su segundo agravio, las apelantes se alzan por haberse impuesto las costas en su contra.----------

------A fin de respaldar su agravio, comienzan diciendo que el principio objetivo de la derrota que prescribe el art. 69 del rito provincial no resulta ser inconmovible y rígido, pues la propia ley procesal prevé excepciones que permiten al sentenciante apartarse de tal regla y las señala, sin indicar cuál de tales excepciones a la regla pretende se aplique en su caso.----------

------Así, la descripción normativa del instituto de las costas por sí solo aparece insuficiente para fundar su pretensión recursiva (art. 269 CPCC). En su función, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.-------

------.3. En orden a la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a las apelantes atendiendo su condición de vencidas y por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que las actoras interpusieron contra la sentencia dictada en la causa que puso fin a la acción.----------

------Las actoras se quejan en concreto del rechazo de la acción de exclusión de herencia promovida y de la imposición de las costas a su cargo.----------

------Sostiene que el juez hizo una interpretación errónea de la prueba aportada en la causa y de la interpretación restrictiva que impera en el instituto.----------

------Se detiene en el maltrato al que alude la norma: art. 2281 inc. b del

CCCN, en los testimonios de M., de D. A.----------
------Cita doctrina.----------
------Refiere que la demandada evadió la audiencia de posiciones y la sentencia no le dio relevancia a la incomparecencia, sosteniendo el sentenciante que se debería cotejar con el resto de las pruebas, basándose en las declaraciones de los testigos oídos de la contraria.-----
------Por último atacan la imposición de costas, en tanto dicen que se creyeron con derecho a litigar, desarrollan el principio general que juega en la materia y sus excepciones.----------
------Solicitan se revoque el fallo y se impongan costas a la demandada.-
------Sustanciados los agravios fueron contestados por la contraria.-----
------Desinsaculado a votar en segundo término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------El primer agravio no es atendible.----------
------Es que reconocido por la propia accionada los hechos endilgados cono causal de indignidad tipificadas en el art. 2281 inc. b del CCCN y que darían cuenta el punto 3 de la demanda de fs. 15 y vta. y ssgtes., sostuvo G. O. el perdón de la indignidad (art. 2282 del CCCN).----------
------En efecto, al tiempo de contestar la demanda O. afirmó que hubo un perdón tácito de su madre hacia ella, que habría intentado saldar su deuda con ella reservándole una porción de la chacra, habiendo donado el resto a las actoras (ver fs. 43 y ssgtes.).----------
------En ese orden de ideas, es cierto que el perdón de conductas ofensivas consiste en el comportamiento de quien conociendo una ofensa grave inferida a su persona no ejercita las acciones conducentes a sancionar al ofensor y prefiere mantener la situación jurídica anterior a la ofensa, es porque está perdonando.----------
------Se perdona la ofensa recibida y la pena o sanción que pudiera haber merecido o pudiera llevar consigo la conducta.----------
------Fácticamente la causante supo del vínculo habido entre su hija y su esposo porque nacieron hijos que fueron reconocidos.----------
------Nada hizo en vida, vigente el Código de Vélez.----------

------Se alegó una donación a favor de las actoras pero quedaron bienes, los que demuestra, aunado a que ninguna acción judicial se invocó ni por las actoras ni por la demandada, que haya habido contra G. O., repito, vigente el instituto de la deshederación del Código de Vélez, un perdón, al menos tácito.----------

------Abstracto entonces se convierte el primer agravio de las actoras ante el reconocimiento de las conductas endilgadas y el perdón posterior alegado.----------

------Siendo ello así, fue bien rechazada la acción que promovieron las actoras herederas por representación de su padre en la sucesión de su abuela.----------

------Es posible así perdonar parcialmente y de manera tácita hacia el ofensor. Ello surge de la donación denunciada demostrando de ese modo que la ofensa conocida no ha influido en su decisión.----------

------De otra manera y vigente el Código de Vélez en la ocasión hubiera intentado la desheredación de la demandada. No lo hizo. Al menos nadie lo alegó y demostró.----------

------El primer agravio se rechaza. **Así lo VOTO YO**.----------

------El segundo agravio referido a las costas ha de prosperar.----------

------Es que tratándose ésta de una acción intentada por las herederas de la causante, y habiendo reconocido la accionada a través de la invocación del perdón la conducta endilgada, aún, pese al rechazo de la acción, justificaban que se impongan por su orden, es decir que cada litigante solventara las suyas propias generadas por sus actuaciones y las comunes, si las hay, por mitades (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).---

------El agravio se acepta favorablemente. **Así lo VOTO YO**.----------

------Costas de Alzada por su orden en atención al resultado del recurso que prosperó parcialmente y porque hubo contradictor (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------A la PRIMERA CUESTION, el Dr. Günther E. FLASS, dijo:----------

------Estos autos llegan al solo efecto de resolver la disidencia de los Dres. Früchtenicht y Petris respecto a las costas de la anterior instancia.-

------El Dr. Früchtenicht decidió confirmar la imposición de costas de la anterior instancia, pero lo hizo en atención a que, según su criterio, los recurrentes se limitaron a describir lo que dice el artículo 69 del CPCyC y ello es insuficiente para fundar su queja. En cuanto a las costas de la presente instancia propone que se impongan a las recurrentes vencidas.-

------El Dr. Petris, a su turno, hizo lugar al agravio, pues consideró que las herederas de la causante han tenido razón suficiente para litigar. Propone modificar la imposición de costas de la anterior instancia y que ellas se distribuyan por su orden. En cuando a las de la segunda instancia también vota por una distribución paritaria.----------

------Estoy constreñido a decidir exclusivamente entre ambas opiniones.----------

------Encuentro que los recurrentes, al momento de expresar agravios, no se limitaron a describir el artículo 69 del CPCyC como dijo el primer votante, sino que expresamente invocan el hecho de que legítimamente se creyeron con derecho a litigar, pues el debate se definió *"al interpretar la norma en cuanto a su amplitud"*. Es por ello que no voy a coincidir con el primer preopinante, pues aunque en forma escueta el recurrente argumentó su pretensión y dio razones para apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

------Voy a coincidir con el Dr. Petris en el sentido de que, en esta causa, dada la materia en debate, las actora podían sentirse con razón suficiente para litigar.----------

------Se trata de una causa con connotaciones bastante excepcionales. Se analizan aquí hechos ocurridos hace muchos años en cuestiones atravesadas por las concepciones de época que, notoriamente, variaron de allí a la actualidad y generan dudas respecto al paradigma que debe guiar su solución.----------

------La conducta endilgada a la demandada fue reconocida por esta, solo que adujo el instituto del perdón.----------

------El instituto del perdón es una cuestión subjetiva y que muchas veces genera dudas de si realmente se perdonó o no. Sobre todo porque

el perdón se manifestó más para con las nietas que para con la hija. También la interpretación del perdón va a depender de la gravedad de la falta la que, a su vez es acorde a los tiempos y la idiosincrasia del momento.----------

------Según lo dicho considero que, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas, los litigantes pudieron sentirse objetivamente con razón para litigar en medida tal que permite apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Dr. Petris en el sentido de que las costas de la anterior instancia se deben imponer por su orden. Así lo voto.----------

------En cuanto a las costas de la Alzada el recurso fue rechazado en lo principal y solo se encuentra razón a los recurrentes respecto a las costas. Aquí debo decir que si bien la cuestión en debate ante la anterior instancia podría considerarse dudosa, no lo es así lo debatido en la segunda instancia, pues el razonamiento de la sentencia no puede ser considerado ni arbitrario ni absurdo como para justificar el recurso de apelación. Dicho de otra forma, pudo ser considerado dudoso el instituto de la ingratitud, la infidelidad y el perdón, pero no así la legitimidad del razonamiento sentencial que aunque contrario a las pretensiones del recurrente, no aparece arbitrario ni absurdo. Además he dicho que, el hecho de que un recurso proceda o sea rechazado en lo principal pero no en todas sus quejas, no es motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota en la segunda instancia. No caben dudas, para mí, que lo principal aquí es lo referido al instituto de la ingratitud y el perdón, no así las costas que resultan cuestión accesoria.----------

------Por lo expuesto y en cuanto a las costas de la segunda instancia, voy a coincidir con el Dr. Früchtenicht en que deben mantenerse a cargo de las recurrentes vencidas aun cuando propongo modificar las de la anterior instancia. Así lo voto:----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera

cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las apelantes en su condición de vencidas (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en **8 (OCHO) JUS** y los correspondientes al Dr. R. M. M. en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada, **modificando** la imposición de las costas las que en definitiva se establecen por su orden (art. 69 CPCC); **2) IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en **OCHO (8) JUS** y los del Dr. R. M. M. en **OCHO (8) JUS**, más el IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A la SEGUNDA cuestión el Dr. Flass, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, modificando la imposición de costas de la anterior instancia que se establecen por su orden; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a las recurrentes vencidas; **3) REGULAR los** honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en **OCHO (8) JUS** y los del Dr. R. M. M. en **DIEZ (10) JUS**, más el IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada y **MODIFICAR** la imposición de las costas, las que en definitiva se establecen por su orden (art. 69 CPCC).----------

------II.- IMPONER las costas de Alzada a las recurrentes vencidas (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en **OCHO (8) JUS** y los del Dr. R. M. M. en **DIEZ (10) JUS**, más el IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII Nº: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

(en disidencia parcial) **(en disidencia parcial)**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-